

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Sábado 2 de Ma

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en elle, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859.)

Nº 103

PARTÉ OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular número 136.

La administración principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

La dirección general de contribuciones en orden de 14 del que expira me recomienda la necesidad de adoptar medidas eficaces para conseguir la ejecución de los cuantiosos descubiertos que existen en esta provincia por las contribuciones é impuestos suprimidos al establecimiento del nuevo sistema tributario; y me encarga, entre otras cosas, que para remover los obstáculos que á ello se opongan, reclame de los ayuntamientos y autoridades municipales los auxilios que necesite, tanto para estrechar á los deudores, como para instruir los competentes expedientes de baja, de las partidas que no pueden hacerse efectivas, impetrando para todo la autoridad de V. S.; y como los procedimientos que han de entablarse tienen que ser de oficio, se ha tropezado con el inconveniente de no encontrarse comisionados de apremio que se encarguen de la instrucción de aquellos expedientes, cuya dificultad ha surgido siempre que se ha promovido por la administración la realización de muchos descubiertos, siendo ésta la principal razón que motiva su existencia. Y estando en el interés de los ayuntamientos hacer desaparecer tan envejecidos débitos para ponerse á cubierto de la responsabilidad que todavía pudiera afectarlos, si no se justifican debidamente que se habrían empleado en tiempo oportuno por dichas corporaciones los medios más eficaces para la extinción, ningún auxilio más propicio pudieran prestar, y están en el deber de hacerlo, que el de facilitar de entre sus dependientes el número de alguaciles ó comisionados que sea necesario para la instrucción de los mencionados expedientes, y á fin de que atiendan la reclamación que con este objeto he dirigido á algunos por conducto de los administradores subalternos, he de merecer de la atención de V. S. se sirva insertar una orden circular en el «Boletín oficial» de la provincia, previa consulta a todos los ayuntamientos que se hallan en el caso de

tener débitos de aquella procedencia, que siéndoles reclamado por los administradores subalternos el auxilio de comisionados de apremio, faciliten el número necesario en proporción al de deudores, para que simultáneamente se instruyan los expedientes ejecutivos á la baja en los términos que tengo indicado á dichos funcionarios, pues de este modo, además de practicar un servicio importante, evitarán que recaiga sobre la masa general de contribuyentes de cada pueblo, el pago de los descubiertos, si no se justificase que la existencia de ellos es producida por causas agenas á la voluntad de dichas corporaciones, á cuyo cargo estuvo la recaudación en las épocas de sus vencimientos.

En su consecuencia, recomiendo muy eficazmente á los señores alcaldes, presidentes de los ayuntamientos de esta provincia, cuyas municipalidades se hallan en el caso de que se trata, cuiden de facilitar á los administradores subalternos de rentas de los mismos pueblos, el auxilio de comisionados y toda la cooperación que sea conducente al mejor éxito de este importante servicio. Del recibo de la presente y de quedar en darle el debido cumplimiento, se servirá V. S. darme aviso á correo seguido. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Cádiz 1.º de mayo de 1857. —Manuel Cano. —Señor alcalde constitucional de.....

Estadística. — Circular núm. 138.

El art. 15 de la instrucción de 14 de marzo último dictada para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha disponiendo la formación de un censo general de toda la población del reino, dice:

«A los treinta días de instaladas las juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los alcaldes en conocimiento del gobernador de la provincia.

Cuyo artículo creo conveniente recordar á los señores alcaldes, como presidentes de dichas juntas, para su mas exacto cumplimiento; ordenándoles al propio tiempo que remitan el aviso por veredero, y en el mismo día en que concluya el término señalado, en el concepto de que debiendo llevarse á efecto la inscripción en el mes de mayo actual, no tolerarán demora ni falta alguna, y exigirán por ello la responsabilidad marcada en la misma instrucción.

Cádiz 1.º de mayo de 1857. —Manuel Cano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría. — Negociado 2.

Remitido á informe del consejo Real el expediente de autorización para procesar á Diego Capilla Leon, alcalde de la cárcel de Bujalance, por suponerse faltas co-

metidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia dice que el juez de primera instancia de Bujalance pide autorización para procesar á Diego Capilla Leon, alcalde de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de diciembre de 1836 el juez de primera instancia dio un auto de oficio para averiguar la conducta que había observado el alcalde Capillo, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martínez, en virtud de disposición del alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del juzgado.

Recibióse indagatoria al alcalde, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martínez hasta que él volviese; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y lo mandó pusiera en libertad al detenido, é quien preguntó si se había refrescado, sin que el alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se lo llevó; que el alcalde no lo había dado mandamiento de prisión.

Pedro Martínez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de los Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres emboscados, á quienes dejaron pasar; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nadie le importaba; que entonces aquella persona se desembocó, y habiendo conocido ser el alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdona; que entonces el alcalde lo dijo era un borracho palabrero y lo llevó á la cárcel, diciendo al alcalde que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

Don José Valera, alguacil mayor de la alcaldía, confirmó lo dicho por el alcalde, así como el alguacil Juan Serrano.

El juez pidió al alcalde información acerca del arresto. Su contestación fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres emboscados; que les preguntó de dónde venía y lo respondieron que de beber un trago de vino; que después de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martínez, viendo que estaba ebrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á cosa del alcalde hasta que se refrescara; que después lo suplicaron dos hermanos del detenido lo pusiera en libertad lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prisión.

Pidióse al juez autorización para proceder contra el alcalde, y el gobernador la negó previa audiencia del interesado y consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de juzgados de primera instancia, enque se autoriza á los alcaldes de los cercles para recibir en clase de detenidos á las personas que la autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al juzgado de primera instancia:

Visto el art. 293, párrafo tercero del código penal, en que se impone la pena de suspensión y multa al alcalde que reclusión en la cárcel en concepto de deten-

nida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el alcalde de Bujalance no entregó al alcalde á Pedro Martínez como preso sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcalde no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comisión del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del juzgado la determinación;

El consejo opina podiera V. R. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el gobernador de Córdoba.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857.—Nocedal.

Se. Gobernador de la provincia de Córdoa.

Subsecretaría. — Negociado 2.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para proceder á don José Rafael Guerra, Gobernador que fué de la provincia de Valladolid, por suponerse abuso de autoridad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorización para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fué de Valladolid:

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida al Comandante, Mayor, capataz y furriel del presidio de la referida ciudad, y contra varios presidarios por falsificación de testimonios de condenas y estafas atribuidas al encargado de las altas y bajas del personal, y por licenciamiento indebido de cinco confinados de que se culpaba á los primeros, se dictó sentencia definitiva en 23 de noviembre de 1854, en la cual, entre otras cosas, se mandó sacar información de ciertas informalidades cometidas por el Gobernador civil de la provincia, en lo relativo al servicio de presidios, y se remitiera al Gobierno para que adoptara la disposición á que hubiere lugar:

Por Real orden de 4 de octubre de 1853 se mandó por el ministerio de Gracia y Justicia al Supremo Tribunal una certificación de los hechos, que le había sido remitida por la Audiencia. El Fiscal opinó que aquellos antecedentes no eran bastantes para formar juicio acerca del asunto, y propuso se pidiera un testimonio de lo que de la causa resultara, con relación á las dependencias del Gobierno de provincia, sobre expedición de licencias y pasaportes:

Acordóse así por el Supremo Tribunal, y la Audiencia de Valladolid remitió un testimonio en que estaba comprendida la sentencia que recayó en la causa de que queda hecho mérito. Acom-

probó tambien testimonio de un oficio del Mayor del Establecimiento del Comandante del mismo, su fecha 14 de octubre de 1852, cuyo oficio dio origen a la formacion de la causa. En dicho oficio se daba parte de haber practicado un minucioso reconocimiento en los bodegas y registros de la oficina, de cuyo examen resultó echar de nuevo los expedientes de tres confiados licenciados, y que en uno, de otro, que tambien lo habia sido en 7 de marzo del mismo año, resultaba constar en el nota alguna de haber sido propuesto para indulto ni para licencia absoluta; y habien la sido concedido en 28 de noviembre de 1813 á ocho años de presidio, asi como Francisco Prieto y José Gonzalez, sus consortes, habian sido licenciados indebidamente, faltandoles para extinguir sus condenas 20 meses y 22 dias; que Juan Rincon Dominguez, cuyo expediente no aparecia en el archivo, y habia sido licenciado en 7 de febrero, le restaba para extinguir su condena un año, ocho meses y cinco dias; que sin duda en las innumerables propuestas de licenciamiento que con motivo del indulto se hacia al Gobernador, lograron sorprender la firma al Jefe de la Mayoria y Comandancia; que se debia reclamar de las oficinas del Gobierno de provincia las copias de las bojas penales de los indebidamente licenciados para confrontarlas con una original, procediéndose á lo que hubiere lugar:

El Comandante del presidio, en 14 de octubre, comisiono al Ayudante para que formara sumaria en avriguacion de los hechos. Instruyeronse en efecto las primeras diligencias, y se pasaron al Gobernador en virtud de reclamacion, que para el efecto hizo, y despues las trasmitio en 17 de octubre al Juez de primera instancia para su continuacion:

Pidióse por el Juez la prisión de los reos, y que se unieran á la causa los pasaportes y licencias, lo que se verificó. Ambos documentos estaban autorizados por el Gobernador D. José Rafael Guerra, y el respaldo de las licencias se hallaban puestas las certificaciones de ajuste formadas por la Mayoria del presidio, y autorizadas y visadas por el Mayor y Comandante:

R. clámora del Gobierno de provincias certificación de lo que en el registro que debia tener en aquellas oficinas resultara con respecto al alta y baja de los confiados indebidamente licenciados, y de si en vista la propuesta del licenciamiento que debia remitir el Comandante del presidio, se verificó el constante, temiendo tambien las conciencias comunicias:

Certificóse por dicha Secretaría que no se habian llevado los registros de alta y baja de penados hasta 1817 en que se autorizaron los que existen; que en ellos no aparecian como altas los susdichos confiados, pero si como bajas; que no se confrontaron las propuestas de licenciamiento con los registros, porque en la Mayoria del presidio se llevaban con arreglo al art. 263 de la ordenanza de las ciudades de los pueblos, y era lo que formaba la baja histórica-penal:

Acompañaron las propuestas originales para el licenciamiento autorizadas y visadas por los Jefes del presidio, con las bajas históricas paralelas en que se demostraba la falsa certidumbre:

Despues de la acusacion fiscal en que se pidieron varias penas contra los procesados, uno de ellos D. Matias Laplaza, Mayor que habia sido del presidio, en su ejercicio de defensa, culpó al Gobierno civil de omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes, y se le rebajó la pena de 1817 presentó un interrogatorio reducido; a que por el Gobierno de provincia se habian dado licencias a los confiados que, balandando indebidamente propuestas, estaban recargados de pena, de

cuyas condenas no se habia tomado razón, á pesar de haberse remitido á dichos oficinas los testimonios originales, por cuya razan el Mayor devolvio algunas licencias para que se rectificasen; que publicado el indulto de diciembre de 1851, el Gobernador apremiaba á las oficinas del presidio para que todos los dias propusieran el mayor número de licencias posibles; que algunas veces se daban pasaportes por el Gobierno civil directamente á los confiados licenciados sin intervencion de las oficinas del establecimiento; que ocurrió algun caso de expedirse pasaportes con anticipacion á las licencias, remitiéndose estas remudas en número de 20 ó 30, segun las despachanzas y por ultimo, que habiendo trasladado el presidio al edificio de Prado, no tuvo Laplaza mas auxiliares que presidarios para trasladar el Archivo:

A la primera pregunta contestaron afirmativamente cinco testigos, pero sin precisar la época en que ocurrió el suceso; a la segunda tambien contestaron afirmativamente cuatro testigos de ciencia propia y uno de oidas; en la tercera declararon tres testigos lo en ella contenido; cuatro para la cuarta, y todos los testigos presentados en lo tocante á la última:

El Fiscal del Supremo tribunal, en vista del anterior testimonio, dijo que ademas del chantajo de los Jefes del presidio de Valladolid habia incurrido en el mismo defecto las oficinas del Gobierno de aquella provincia, supuesto que cuando en ella se presentaron las propuestas para el licenciamiento de los confiados, acompañadas de las bojas historico-penales, no las confrontaron con los libros de alta y baja que se debian haber formado desde que se conocio su falta en 1817; que si la Autoridad administrativa habia velado por el buen orden de sus oficinas, no habria llegado al caso de suscribir unas licencias que no se podian expedir; pero que si bien esta omision ó falta en el Jefe de las oficinas del Gobierno de provincia es reprobable y digna de corrección disciplinaria, no se podia regular como delitos, supuesto que resultaba ni la mas leve sospecha de que se hubiera procedido con ánimo de facilitar a los confiados sus licencias; que si en esto no se podía exigir responsabilidad al Gobernador Guerra, hay otros hechos para cuya investigacion es indispensable proceder instruyendo la correspondiente causa, supuesto que no consistia en la simple indobtancia de las bajas, sino en excesos y abusos de cravedad; que tales hechos son el haber expedido licencias por el Gobierno de provincia á penados tenientes de recargos que no constaban en aquellas oficinas; la ignorancia con que Guerra queria se expidiesen licencias, enviando el mismo pa-saportes á los confiados, sin habérseles expedido las licencias y sin intervención de las oficinas del presidio, evitando de enviarlas despues a los respectivos Alcaldes; que todo esto era justificable, y no se podria precisamente ser sancionado al Gobierno para proceder, lo que acordó el Tribunal en 1^o de diciembre de 1853, y por Real orden de 10 de enero de 1855 pasó al Tribunal Superior Contencioso-administrativo para informe:

Vista la ordenanza de presidios de 14 de abril de 1831 en sus articulos 37, por el que los subdelegados de Fomento, los Gobernadores civiles, sia en sus respectivas provincias las gafas superiores de los depósitos correcionales y presidios establecidos en ellos; el 58, disposicion 1^o, que les impone la obligacion de cuidar que se cumplan las ordenanzas, y 2^o, segun la cual deben tener cuenta exacta de la alta y baja de los penados, así como las condiciones de los mismos; el 282, según el qual las condenas originales se han de archivar en la

mayoría del presidio; el 309, que viene se instruyan los expedientes de licencias en las mayorías cuatro meses antes del cumplimiento de la condena para que los penados las reciban el mismo dia en que expiran aquellas, bajo la responsabilidad de los comandantes:

Vista la orden del gobierno provincial de 3 de octubre de 1843, disposicion 1^o, en que se encarga á los Gob. políticos se ciñan estrictamente en lo relativo á presidios al principio de protección y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecido por el Gobierno:

Vista la Real orden de 13 de abril de 1844 introduciendo algunas modificaciones en el reglamento de presidios en sus articulos: 1^o, en el que se limita la autoridad de los Gob. políticos en los establecimientos presidiales al protectorado e inspección que ejercen en los de beneficencia, instrucción pública y otros análogos; 2^o, por el que se les conservan las atribuciones que los están declaradas por los párrafos sexto y octavo del artículo 38 de la ordenanza general del ramo:

Vista la Real orden de 23 de junio de 1848, en que se previene su entrega á los confiados únicamente el pa-saporte, remitiéndose á los respectivos alcaldes las licencias para que sean archivadas:

Vistos los articulos del Código penal 313, en que se impone pena de multa al empleado que en el ejercicio de su cargo cometiere algún abuso que no esté penado en el mismo; 480, en que se impone prisión correccional ó arresto mayor al que con infracción de reglamentos cometiera un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que, por reprehensible que pueda ser la omision del Gobernador de Valladolid por no haber hecho cotejar las propuestas de los penados que fueron indebidamente licenciados con las bojas históricas penales, que originalmente debían estar archivadas, solo puede ser digna de corrección disciplinaria como falta, cuya enmienda está encargada á la administración; y que en el mismo caso se encuentra el hecho de haberse devuelto por la mayoría al Gobierno de provincia licencias dadas á confiados cumplidos, pero recargados, si que se habia tomado razon de dichos recargos en las oficinas, puesto que ello no habia sido de autoridad, ni malfe, ni aun sospecha de delito de que deban conocer los tribunales de justicia:

Considerando que la urgencia con que el Gobernador Guerra queria expedir las licencias y pa-saportes á los penados cumplidos por el indulto que les habia sido aplicado, lejos de ser una cosa vituperable, era por el contrario conforme á disposiciones legales, pues en ello no hizo mas que cumplir estrictamente con las prescripciones de la ordenanza 44 ramo; y es un principio de justicia que, una vez cumplida en condicione por el confiado y satisfecha la vindicta pública, por ninguna protesta ni motivo se le debe privar ni un momento de su libertad y del derecho de volver á la vida comun bajo la protección de las leyes:

Considerando que, no solo no se tomo ninguna disposicion legal el Gobernador Guerra al dar los pa-saportes á los confiados cumplidos sin haberles entregado las licencias, enviando estas despues á los alcaldes de los pueblos, sino que, por el contrario, se atuvo en ello a la Real orden terminante que sobre la materia existia:

do Justicia solicita." Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo concertado, por el Consejo de Real orden lo comunicó á V. E. para su diligencia y efectos correspondientes, Dios queriendo V. E. muchos años Madrid 21 de abril de 1857.—Candido Nocedal.

Se. Ministro de Gracia y Justicia. —o—

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para proceder á don Francisco Gomez, alcalde que fué de Pollos, con motivo de varias multas que impuso á dañadores de terrenos públicos y de particulares, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de la Nava del Rey pide autorización para proceder á don Francisco Gomez, alcalde que fué de Pollos.

Resulta que en 7 de mayo de 1836, el promotor fiscal del juzgado comprendiendo el juez manifestandole que don Tomás Gonzalez y don Santiago Muriel le habian denunciado que el citado alcalde estaba imponiendo multas en metálico sin darles la aplicación prevenida por las leyes.

Formóse la correspondiente sumaria, en la que se ratificaron los denunciantes, especificando los hechos siguientes:

1^o. Que en 1855 cobró de tres vecinos 70 ó 80 rs. por haber entrado con su ganado en el prado de Bayona, sin haber puesto esta cantidad en fondos públicos:

2^o. Que había cobrado 10 rs. á don Fermin Rodriguez, y otros 10 á don Aquilino Escudero, por daños hechos por sus ganados sin insertarlo en el papel para el efecto establecido. Rodriguez evadió alternativamente la cita, añadiendo que, además de los 10 rs. mencionados, habian sido exigidos á sus criados en una ocasión de 7 á 8 rs., y en otra 4. Escudero tambien evadió la cita en el mismo sentido; poco añadiendo que aquél había pagado 30 rs. todo en metálico.

Claudio Gonzalez declaró haberlo exigido 3 rs. en dinero. Varios testigos confirmaron las anteriores declaraciones, unos de oidas, otros de ciencia propia.

A propuesta del promotor fiscal se inhibió el juez en el conocimiento de la causa, fundado en que los alcaldes tenian facultades para imponer multas gubernativas; que las impuestas por el alcalde de Pollos lo habian sido en este concepto, y su corrección y enmienda correspondía al gobernador como superior administrativo en la provincia.

La audiencia revocó el auto de inhibición y devolvió las diligencias para que procediese el juez con arreglo á derecho, tanto sobre la ejecución de multas como sobre la forma en que fueron exigidas. El juez pidió al gobernador autorización que fué denegada. Oido el interesado y el Consejo provincial, el primero respondió que no era cierto habiendo exigido á los vecinos la multa que se decia, siquiera únicamente 70 rs. por daños causados en su heredad de dominio particular, cuando ésta le entregada el daño, lo que atañe con el reibo que presentó, que en cuanto á las demás multas, unas se exigieron en virtud de un bando aprobado por el gabinete político en 19 de enero de 1848, y otros por la ordenanza para la conservación de las carreteras generales, 14 de setiembre de 1842. Acomodóse el bando redactado, cuya fecha es efectiva la expresada, y se halla aprobado por el gabinete político.

Vista el Real Decreto de 14 de abril de 1848, en que se establece el papel servido de garantizado de multas, y se prohíbe á la clase de autoridades exigir autorización que el Supremo Tribunal en metálico, pasando su importe como

Ingreso á la Hacienda pública.

Vista la ley de ochavo agosto de 1851 introduciendo reformas en el papel sellado, en su cap. 4.^o, relativo al papel de multas, en especial en el párrafo final del art. 53, en el que se precisa que la autoridad que exija multas en metalico se considera comprendida en los artículos 326 y 327 del código penal:

Vistos los artículos antes citados:

Visto el Real decreto de 13 de mayo de 1853 en las disposiciones 2.^o, en que se faculta á las autoridades a las administrativas para castigar gubernativamente las faltas penadas en el código con multa ó represión y multa, y 3.^o segun la cual los alcaldes conservan la facultad de imponer las multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 10 de enero de 1843, cuando se hallen establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales, cuya publicación sea anterior a la del código penal:

Considerando que al imponer el alcalde de Pollos las multas á que el expediente se refiere obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que el bando en cuya virtud fueron impuestas, es de fecha anterior al código penal, y que si algun escaso hubiese cometido en ello, su corrección ó sumienda corre ponderia á la autoridad superior jerárquica que es el Gobernador:

Considerando que al exigir las multas en metálico contravino á las disposiciones legales, y solo á los tribunales corresponde conocer en el asunto y juzgar si el abuso constituye ó no delito:

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. en cuanto la negativa en cuanto á la imposición de las multas, y se conceda en lo referido á haberlas exigido en metálico.

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857.—Nocedal.

Señor Gobernador de la provincia de Valladolid,

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorización para proceder al ayuntamiento que fué de Fonz en abril de 1856, por suponersele debito de usurpación, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Barbastro pide autorización para proceder al ayuntamiento que fué de Fonz. Resulta que en 18 de abril de 1856 dió un auto de oficio el alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado del don Pablo Sabón Palacios se la había quejado de que en el monte titulado de Figuernuelo, propio de su principal, el ayuntamiento de Fonz había mandado abrir un camino escitan- tando á los vecinos del pueblo que habían de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguación de estos hechos tomó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo día el juez recibió un oficio del alcalde de Fonz, en que la decía, que tenía entendido se iba á presentar al juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendía sobre él un expediente en el gobierno de provincia, y se le avisaba para que así lo tuviera entendido. El juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieron el daño causado en la propiedad de Sabón, por disposición del ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 300 rs.

Tomada declaración á dos individuos del ayuntamiento que habían dirigido las obras de apertura del camino; ambos dijeron que habían sido comisionados por la municipalidad para recomponer un camino público que conducía á Barbastro, pasando por el monte llamado de Figuernuelo, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el ayuntamiento obligación de recomponer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecía á los propios de esta ciudad, aunque en la actualidad pertenece á don Pablo Sabón.

El promotor propuso que, una vez que el alcalde de Fonz había dicho existía un expediente en el gobierno de provincia, y que de su oficio se infería que lo hecho por el ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitación del antiguo, se pidiera al Gobernador autorización para proceder.

El juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el alcalde de Fonz había hablado, resultando que en efecto existía entre el ayuntamiento de este pueblo y don Pablo Sabón un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Después de algún tiempo, el juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de noviembre manifestó que, versante la cuestión promovida sobre saber si existía ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendían los recurrentes fuese la propiedad de Sabón, se había desestimado la instancia del ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El juez, en su vista, pidió la autorización, que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el ayuntamiento de Fonz no obró maliciosamente, y solo por cumplir con su servicio público.

Considerando que, al habilitar el ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figuernuelo, no la verificó para usurpar á sabiendas derechos domésticos, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creía tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestión, no puede producir mas que una reclamación civil; y que si el ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitación fué gubernativamente corregida por el Gobernador, que era la única autoridad que podía hacerlo por tratarse de una falta de indole exclusivamente administrativa:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Huesca.

Y habiendo sido dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1857.—Nocedal.

Señor Gobernador de la provincia de Huesca,

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

Para conocimiento del público se insertan á continuación los adjuntos documentos publicados por los Gobiernos de la Confederación Argentina y de Buenos Aires.

CONFEDERACION ARGENTINA.

Publicamos á continuación el decreto, fechado del corriente, modificando la ley sobre los derechos diferenciales, y si que

nos hemos referido en nuestro número anterior.

Departamento de Hacienda.—Paraná, enero 8 de 1857.—El vicepresidente de la Confederación argentina, en ejercicio del poder ejecutivo. Para mejor integración y cumplimiento de la ley de 19 de julio del año anterior, que establece los derechos diferenciales, ha acordado y decreta:

Art. 1.^o Los cabos de que habla la ley de 19 de julio son los de Santa María y San Antonio en la embocadura del Río de la Plata.

Art. 2.^o El comercio que se hace por la cordillera de los Andes está en el caso del art. 2.^o de la ley en cuanto seguirá pagando únicamente el derecho ordinario.

Art. 3.^o El citado art. 2.^o de la ley no se opone á que los buques que vengan de caños fuera, con destino a puertos de la Confederación, hagan escala en los puertos intermedios del Río de la Plata.

Art. 4.^o Pueden dichos buques traer carga para los puertos del Río de la Plata y para otros de la Confederación, sin que esto hecho, ni la descarga de la misma destinada á aquellos, haga incurir á las mercaderías dirigidas á los de la Confederación en el pago de derechos diferenciales.

Art. 5.^o Igualmente serán considerados con arreglo al art. 2.^o de la ley las mercaderías procedentes de cabos situados, dirigidos á puertos del Río de la Plata, fueran destinadas, ya sea todo el cargamento ó parte de él, á los de la Confederación sin haber descargado ó trasbordado en aquellos.

Art. 6.^o Por punto general todas las mercaderías que se introduzcan en la Confederación en buques que hayan tocado en puertos intermedios de caños adentro serán sujetas á los derechos diferenciales siempre que los interesados no bagan constar claramente que se hallan comprendidos en los artículos 3.^o, 4.^o ó 5.^o del presente decreto.

Art. 7.^o Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, se autorizará á agente comercial argentino en Buenos Aires y cónsul general en Montevideo para que, en los casos expresados en dichos artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o, á solicitud de los interesados, espidan los certificados convenientes, previas todas las diligencias que fuessen necesarias para la plena averiguación del hecho que certifican.

Art. 8.^o Comuníquese, y publique, y dése al registro nacional.—Corril, —José Miguel Galán.

DOCUMENTOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, enero 10 de 1857.—Considerando el gobierno las ventajas que reporta el país de su comercio de tránsito y la importancia de retenerlo ó atraerlo en lo posible, y persuadido de que el espíritu de los legisladores es uniforme y pronunciado en favor de las franquicias comerciales, como el medio más seguro de fomentar los intereses del país y acrecentar sus rentas, ha acordado y decreta:

Artículo 1.^o Las mercaderías que en adelante se manifiesten á su introducción para depósito general y se extraigan en tránsito dentro de los primeros doce meses de su depósito, serán libres del derecho de almacenaje y estingue.

Art. 2.^o Las mercaderías que se extraigan en tránsito después de vencido los doce meses, solo adeudarán el derecho de almacenaje y estingue sobre el excedente de aquél término.

Art. 3.^o La franquicia que se concede por los artículos anteriores, no será extensiva á los artículos que se destinan para el consumo, las que seguirán adeudando el derecho de almacenaje y estingue que establece la ley.

Art. 4.^o El colector general queda autorizado para tomar en arriendo los almacenes de depósito que sean necesarios con arreglo á la demanda, debiendo cuidar que aquéllos reunan las mejores condiciones de comodidad, seguridad etc., y estableciendo en cada uno de ellos, de acuerdo con los alcaldes, un guarda-almane permanente como está ordenado.

Art. 5.^o En el caso de que la aduana, por falta de almacenes prontos, no pueda recibir todas las mercaderías que se soliciten depositar en almacenes generales, los interesados depositarán las mismas de su cuenta en almacenes particulares, basta que aquella se hubiere proporcionado local donde puedan ser trasladadas dichas mercaderías, siendo entendido que los doce meses de franquicia, que puedan corresponder á las mismas, solo empezarán á contarse desde el día en que se verifique el traslado.

Art. 6.^o Las mercaderías que por su volumen ó naturaleza se considera gravoso ó inconveniente recibirlas en almacenes generales de Aduana continuarán, como hasta hoy, depositándose en almacenes particulares de cuenta de los interesados, con arreglo á la facultad que concede al gobernador el art. 23 de la ley de Aduana.

Art. 7.^o El presente decreto será sometido en oportunidad á la aprobación de las III. CC. LL.

Art. 8.^o Comuníquese al colector general y al receptor de la aduana de San Nicolás; publíquese é insértese en el registro oficial.—Gligado.—Norberto de Riestra.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLATA DE CÁDIZ.

Capitán general de Andalucía.—E. M.—Orden general del 23 de abril de 1857 en Sevilla. El Escmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 22 del actual comunica al Escmo. Sr. capitán general de distrito la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que los comandantes de infantería y caballería en situación de reemplazo que deseen ser empleados en las comisiones de estadística puedan desfogue solicitarlo así; en el concepto de juicios que sean nombrados para este servicio disfrutarán el sueldo de sus empleos por completo, debiendo V. E. al remitir á este ministerio la relación de los respectivos á su distrito, expresar los que considera más apropiado para el mencionado cargo.

De Real orden lo dice á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para que llegue á conocimiento de los comandantes que se encuentren en situación de reemplazo en este distrito.

El coronel jefe de E. M.—J. Guillén Buzarán.—Lascala.

N. 553.

Don Carlos Heleón, abogado de los tribunales de la Natividad, auditor honorario de Marina, juez de primera instancia del distrito de San Miguel de la Estación de Jerez de la Frontera, etc.

Por el presente citó, llamo y emplazó á Juan José y Pedro de la Vega y Espinola, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte esta convocatoria en la Gaceta del Gobierno de Madrid, se presenten por sí, ó por personas con poder bastante, para que se entienda con ellos lo que se actúe en los autos de inventario á bienes de Pedro de la Vega, apreciados que no haciéndole en el plazo designado, se entenderá el seguimiento de dichos autos con el promotor fiscal, y les perará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 3 de abril de 1857.—Cortes Heleón.—Por mandato de su señor: Francisco de Paula González.